

SIMPOSIO DE BUENOS AIRES, DE LA SOCIEDAD
INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL MILITAR Y
DERECHO DE LA GUERRA, (24 a 29 de Octubre de 1977).

Organizado por la Rama Argentina de la citada Sociedad se han desarrollado en la capital federal argentina, en las fechas indicadas, unas jornadas dedicadas al estudio de la extradición de los delitos militares, del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y de la Administración militar, como orden fundamental de la Administración Pública, de carácter medial.

Durante el desarrollo del Simposio, se ha reunido también el Consejo de Dirección de la Sociedad, bajo la Presidencia de su titular Dr. René Paucot, al que concurrían aquellos asistentes que eran miembros del Consejo.

El Simposio, que había sido declarado de interés nacional por el Gobierno mediante Decreto 2.938, fue inaugurado por el Presidente de la Nación argentina quien en la sesión de apertura, tras dar cordialmente la bienvenida a los asistentes a la primera reunión celebrada en el area ibero-americana para analizar temas de Derecho Militar y de Derecho Humanitario Bélico, destacó en su alocución, entre otras cosas, la sumisión al imperio del Derecho como uno de los principios rectores en materia política exterior argentina.

El primer tema objeto del programa a desarrollar era el de la *extradición en los delitos militares*. La actualidad impone un reexamen de los fundamentos en los que se ha basado la inextraditabilidad de los delitos militares que, con carácter generalizado, impera entre los Estados. Ese reexamen puede conducir a la demostración de la insubsistencia de algunos de esos fundamentos o a su reafirmación o reemplazo por otros.

Tal revalorización implica asimismo precisar qué debe entenderse por delito militar en materia de extradición.

De este primer tema fue Relator el Teniente Coronel Auditor Raul RAMAYO quien, como argumento fundamental de sustentación del criterio predominante de no extraditabilidad, en materia de delitos militares, adujo el de que los delitos militares carecen de

NOTAS

aquellas condiciones que son fundamento de la viabilidad de la extradición y que se dan en delitos comunes, como pueden ser:

1) Lesionar bienes o intereses que importa sean defendidos como valores básicos por la comunidad internacional.

2) Constituir una necesidad, cuya satisfacción interesa a la comunidad internacional, el que los delincuentes comunes no quedan impunes.

Al margen de estos argumentos, no faltan quienes establecen una similitud entre los delitos militares y los delitos políticos equiparando entonces la suerte que ambos deben correr en el ámbito internacional.

El Relator puso de manifiesto que el concepto del delito militar se mueve dentro de límites muy amplios, aunque a efectos de su no extraditabilidad, la doctrina y la legislación se han inclinado a favor de la tesis que disminuye la amplitud del concepto del delito militar hasta circunscribirlo a aquellos que sean "puramente" o "exclusivamente" militares, lo cual llevaría a la conclusión de que solo una especie, los delitos "pura o exclusivamente militares", dentro del género "delito militar", resultarían no extraditables, lo cual supondría la doble tarea de tener que encontrar, en primer lugar, las notas caracterizantes del delito militar, para buscar luego los elementos específicos del delito "pura o exclusivamente Militar" que lo diferencien del resto de los delitos Militares.

No falta, sin embargo, quienes sostienen que el delito militar no es otra cosa que lo que la dogmática y el Derecho comparado han denominado delito "puramente o exclusivamente Militar".

En el curso de los debates sobre este primer tema presentaron comunicaciones, los representantes de Ecuador, Brasil y España. La intervención española, de una parte elaboró proposiciones de lege ferenda para flexibilizar la prohibición de extradición en los delitos militares y estar así más en consonancia con la situación actual de la Comunidad Internacional que ha dado paso a estrechas alianzas en tiempo de paz, de ámbito regional y mundial, y a una cooperación militar efectivamente organizada; de otra parte, la comunicación española procuró como aporte de estudio comparatista, ofrecer una síntesis de la normativa española sobre la materia que sigue, tanto en su legislación como en los tratados internacionales bilaterales de extradición suscritos por España con otros países, en principio de prohibir la extradición pasiva por delitos Militares.

El Tema II objeto del programa, era el estudio del *Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949*, relativos a la protección de las víctimas de los Conflictos internacionales. Se trataba de hacer un examen crítico de las disposiciones fundamentales de dicho Protocolo, con especial énfasis en la reformulación del

NOTAS

concepto de combatiente, habida cuenta de las nuevas categorías de conflictos internacionales. Su relator fue el Coronel Auditor Carlos H. Cerdá, alma del Comité de organizador del Simposio, que comenzó por analizar las causas del replanteamiento del derecho vigente para los conflictos armados, que es, en definitiva, en lo que se tradujo la iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, materializada en la documentación de base sometida a la Conferencia Diplomática de Ginebra sobre Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional aplicable en los conflictos armados.

Las normas producidas si bien se titulan "Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949" constituyen, en sustancia, el nuevo Derecho internacional de Guerra, en sus estructuras básicas. El Ponente hizo especial referencia en su Informe a la reformulación del párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo I incluyendo en el catálogo de conflictos internacionales a los que es aplicable dicho Protocolo los conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la ocupación colonial y extranjera y los regímenes racistas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación.

Planteó los interrogantes que suscita el artículo 43 al hacer la definición de Fuerzas Armadas, determinar quienes tienen derecho a ser combatientes y prever la posibilidad de incorporar las fuerzas de policía a las Fuerzas Armadas. Hizo objeto central de su tema el estudio de los combatientes y del estatuto de los prisioneros de guerra a la luz del artículo 44, comentando sus disposiciones, con los problemas de interpretación que plantea, especialmente la distinción del combatiente respecto a la población civil y apuntando finalmente los debates que puede originar la redacción del artículo 46, referente a los espías.

Sobre el Tema II se presentó una comunicación por el Mayor Auditor argentino Virgilio Rafael Beltrán sobre combatientes privilegiados.

El tercer tema de estudio en el Simposio fue *la Administración Militar, como orden fundamental de la Administración Pública, de carácter medial*. El Relator fue el Capitán de Navío Auditor Hector Jorge Escola.

La comprensión de este carácter de Administración medial que tiene la Administración militar resulta de gran importancia para concebir las acciones administrativas que conducirán a la conformación de un servicio público militar caracterizado por su aptitud y eficacia.

Si la primera de las necesidades del Estado es la de defenderse, va de suyo que para lograrla le es preciso organizar un sistema de medios y de organizaciones que lo pongan a cubierto de los peligros exteriores e interiores que lo puedan afectar.

NOTAS

Pero mientras ello no ocurra, existiendo siempre el riesgo de que puedan concretarse en algún momento, esa Administración pública debe tener previstos los medios necesarios para hacerles frente cuando se produzcan.

Surge así la necesidad del servicio público militar y la de la más conveniente organización y regulación de las Fuerzas Armadas que deben llevarlo a cabo.

Es la Ciencia Militar —estrategia, táctica y logística— a las que corresponde determinar las normas y los procedimientos según los cuales debe desarrollarse y llevarse a cabo la acción militar. Estos problemas de carácter técnico son, en sí mismos, ajenos a toda consideración jurídica.

A la Ciencia de la Administración le corresponde determinar cual será la mejor organización del servicio Militar, a los fines de alcanzar su mayor eficacia.

Al Derecho Administrativo, en cambio le corresponde fijar las normas que han de regular las relaciones jurídicas que el servicio militar suscita, no tanto en su orden interno, que se refiere esencialmente a la disciplina Militar, sino en su orden externo, es decir, el de las relaciones que se establecen entre quienes lo prestan y el Estado (J. G. M. M.).

Juan Gonzalo Martínez Mico